

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-049/2017.

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MONTERDE  
RAMÍREZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RODRIGO  
MORENO TRUJILLO.

**SECRETARIA RELATORA:** ROSARIO  
GUADALUPE RUBIO DÍAZ.

**Guadalajara, Jalisco, trece de julio de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-049/2017**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **José Luis Monterde Ramírez**, quien comparece por su propio derecho y como militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar *la resolución de 10 de abril de 2017, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente número CNJP-JDP-JAL-359/2017.*

**RESULTANDO**

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se desprende la siguiente relación de antecedentes.

**1. CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.** El 28 de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco celebró Sesión Extraordinaria.

**2. PRESENTACIÓN DE DEMANDAS DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.** El 6 de marzo de dos mil diecisiete, a las 12:50 y a las 12:52 horas el ciudadano José Luis Monterde Ramírez, presentó escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en contra del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria reseñada en el punto que antecede, al no haberse llevado la misma con las formalidades establecidas en los estatutos.

**3. PREDICTAMEN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA.** El 16 de marzo siguiente la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió predictamen en el expediente CEJP/JPDPM/01/2017.

**4. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA.** El 10 de abril del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictó resolución en el juicio para protección de los derechos partidarios del militante, dentro del

expediente CNJP-JDP-JAL-359/2017, la que fue notificada al ciudadano José Luis Monterde Ramírez, en la misma fecha, mediante la publicación en estrados de la referida comisión.

**5. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El 8 de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano José Luis Monterde Ramírez, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**6. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Mediante oficio CNJP-180/2017, de 13 siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda reseñada en el punto que antecede, conjuntamente con el informe circunstanciado y sus anexos.

**7. TURNO.** Por oficio SGTE-316/2017, recibido el 14 de junio de esta anualidad, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, remitió por así haber correspondido el turno a la Ponencia del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo, los autos originales del expediente identificado como JDC-049/2017, para su estudio y resolución correspondiente.

**8. Requerimientos.** Con fechas 15, 22, 29 de junio, así como 5 de julio todos del 2017, se realizaron diversos requerimientos al Consejo Político Municipal de Lagos de

Moreno, Jalisco; a las Comisiones Estatal de Procesos Internos del Partidos y Nacional de Justicia Partidaria, todos del Partido Revolucionario Institucional.

**9. ACUERDO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El doce de julio de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida diversa documentación; así mismo, se admitió el presente medio de impugnación, se cerró instrucción y se reservaron los autos del expediente para formular el proyecto de resolución correspondiente, que en esta sesión pública se somete al Pleno de este órgano jurisdiccional.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV, por remisión directa del diverso 595, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente al principio de legalidad y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; y que este órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Así también, este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a **votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado**, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, el promovente refiere como acto impugnado respecto de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución de 10 de abril de 2017, en el expediente CNJP-JDP-JAL-359/2017.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser

de orden público y estudio preferente<sup>1</sup>, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, el **órgano partidista** señalado como responsable, en el informe circunstanciado rendido en el juicio ciudadano que nos ocupa<sup>2</sup>, hizo valer como causal de improcedencia, lo siguiente:

#### **5. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:**

Me permito exponer la causal de improcedencia que deviene del propio juicio intentado por la promovente.

#### **Extemporaneidad del medio de impugnación.**

El artículo 501 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco establece que:

(Se inserta artículo 501.)

De igual forma, el artículo 505 del Código en comento establece, en la parte que interesa que:

(Se inserta artículo 505.)

Así mismo, el artículo 506 del ordenamiento legal en cita establece en lo que nos incumbe, lo siguiente:

#### **Artículo 506. ..**

Por su parte el artículo 509, fracción IV, del Código Electoral en cita, prevé que:

#### **Artículo 509. ..**

Cabe señalar que la ley aplicable para llevar a cabo la notificación del acuerdo impugnado es el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De los artículos señalados con anterioridad, claramente se advierte que:

---

<sup>1</sup> Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>2</sup> Localizable de fojas 000295 a 000302 de autos.

Si bien es cierto, el sistema de medios de impugnación local no contempla el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el inciso b) de la fracción V del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco establece que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es competente para resolver los actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales de los ciudadanos y candidatos en los casos en que resulte competente.

Así mismo que, tratándose de procesos electorales, todos los días y todas las horas son hábiles, incluidos los sábados, los domingos y los días inhábiles en términos de ley.

El juicio para la protección de los derechos político electorales deberá interponerse dentro de los seis días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado o publicado el acto o resolución impugnado.

Los medios de impugnación previstos en Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por el Código en comento.

En la especie, del escrito de demanda, se advierte que José Luis Monterde Ramírez presentó el juicio para la protección materia de este informe de forma extemporánea, pues no es sino hasta el ocho de junio de dos mil diecisiete, cuando se inconformó de la resolución que tilda de ilegal, siendo que la misma se le notificó el mismo diez de abril del año en curso, notificación que se practicó en los estrados de esta Comisión Nacional, toda vez que el actor no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de este órgano colegiado, tal y como se acredita con la cédula de notificación que corre agregada al expediente que se envía. De ahí que el término para que el ahora enjuiciante se inconformara corrió del martes once al domingo dieciséis de abril de este año, cabe señalar que el cómputo que se llevó a cabo es de días naturales, toda vez que se trata de un asunto relacionado con un proceso de elección del Consejo Político del Partido revolucionario institucional en el Municipio de Lagos de Moreno, el Estado de Jalisco, transcurriendo en exceso el término para impugnar la resolución de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, dictada por esta Comisión Nacional.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que para este órgano de dirección el hecho de que el promovente refiera que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento hasta el día cinco de junio de dos mil diecisiete, la resolución impugnada. Sin embargo, cabe hacer mención que al no haber señalado el ahora recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de esta Comisión Nacional, la notificación del acto que se tilda de ilegal surtió efectos por estrados, de conformidad con lo que establece el artículo 84 del Código de Justicia Partidaria.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación, las partes tienen la carga procesal de señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Comisión de Justicia Partidaria competente. Ahora bien, para determinar la competencia de

las Comisiones de Justicia Partidaria es necesario recurrir nuevamente a lo establecido por el Código de Justicia Partidaria.

El artículo 14 del Código de justicia partidaria, en su fracción III, establece lo siguiente:

(Se inserta artículo 14)

De igual forma, el artículo 24, fracción I, del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

Artículo 24. ..

Por su parte el artículo 85 del Código en comento establece lo siguiente:

(Se inserta artículo 85)

Finalmente, el artículo 93 del multicitado ordenamiento partidista, dispone lo siguiente:

(Se transcribe el artículo 93, fracción I y II)

De los artículos señalados se advierte que la Comisión Nacional será competente para resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en única instancia, mientras que las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria son competentes para recibir y sustanciar dicho medio de impugnación. En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el impetrante, el Código de Justicia aludido si hace el distingo de las competencias entre la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Justicia Partidaria en sus diferentes etapas.

Para mayor abundamiento y como lo establece el artículo 85 antes mencionado, la carga procesal de notificar sus determinaciones, como es de explorado derecho, corresponde a la autoridad que emite el acto, así las cosas, si la Comisión Nacional es la competente para resolver el medio de impugnación primigenio, lo procedente es que sea la propia Comisión Nacional la que notifique sus resoluciones. Ahora bien, la determinación de este órgano de dirección de notificar al promovente en los estrados, obedece a que el mismo no cumplió con la carga procesal de señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta comisión Nacional, aunado a lo anterior a que la diligencia de notificación se practicó conforme a las reglas establecidas en el Código de Justicia Partidaria.

Así, se tiene, que la normatividad interna del instituto político multireferido, no especifica en qué sede de la autoridad partidaria (local o nacional) deba señalarse el domicilio para oír y recibir notificaciones, lo anterior es así ya que la legislación del Partido Revolucionario

Institucional refiere respecto de la sustanciación y resolución de sus recursos, en el Código de Justicia Partidaria, en el título respectivo a los Medios de Impugnación, la existencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante; el que en su artículo 60, cita que será procedente para impugnar las decisiones legales de los órganos del Partido.

Luego, en el caso se advierte que la decisión legal que causó agravio en origen al reclamante, lo fue el acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero del año en curso, al no haberse llevado la misma con las formalidades establecidas, por el Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Lagos de Moreno, Jalisco. Consecuentemente, dicha determinación, encuadra en los supuestos que refiere el arábigo 60 del referido Código de Justicia.

Así, tenemos que el procedimiento para el desarrollo del citado juicio, se efectúa en dos etapas; la primera de presentación y sustanciación a través de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, y la segunda de resolución a través de la Comisión Nacional. Por lo que, en el caso el medio de impugnación, se presentó y sustanció en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y se resolvió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Luego, se tiene que el mismo Código de Justicia, en su artículo 68, refiere a los requisitos que deben cumplir todos los medios de impugnación, entre los que se encuentra el señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria

correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas incluidas las personales se realizarán válidamente por estrados.

De lo anterior, se tiene que dicho precepto legal jamás hace una distinción, de en qué casos se debe cumplir con la obligación de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; sin embargo, **no se puede concluir que ello refiera a la obligación de incluir un domicilio tanto en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del estado en que se presenta y tramita el recurso, como de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resuelve.**

Esto es, la interpretación efectuada por la responsable respecto a que por cuestión de competencia la Comisión de Justicia Partidaria Estatal recibe y substancia el referido medio de impugnación y la Comisión de Justicia Partidaria Nacional es quien emite la resolución, por ello la carga procesal de notificar sus resoluciones corresponde a esta última.

Por lo que, concluye la responsable que la determinación de notificar al promovente obedece, a que el mismo no cumplió con la carga procesal de señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Comisión de Justicia Partidaria Nacional, esto **implica una carga adicional** al recurrente, en el sentido de que éste debe asumir que dichas disposiciones refieren a la obligación de **señalar dos domicilios procesales**, uno para las notificaciones por realizarse durante la sustanciación y otro para aquellas atinentes a la resolución.

Hecho que lo coloca en una situación en la que debe inicialmente interpretar lo que pretendió decir el legislador de dicha normativa al no ser ésta clara; y luego, en el caso de que el recurrente dedujera que dichos numerales refieren a dos domicilios procesales, otra carga para el señalamiento de los correspondientes en las dos sedes.

Así, la interpretación la Comisión de Justicia Partidaria Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, **debió tener por satisfecha la exigencia** con el señalamiento que para tal efecto realizó el actor en su escrito, esto es el domicilio ubicado en la ciudad de Guadalajara, pues basta con señalar un domicilio en cualquiera de las sedes para tener por cumplido el requisito, máxime que ese le fue reconocido por el órgano partidista estatal<sup>3</sup>.

En ese sentido, la notificación por estrados no fue correcta bajo la justificación que refirió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, pues pudo haberse ordenado que se realizara de manera personal en el domicilio indicado en el escrito de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por conducto de la propia Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho ente con sede en Guadalajara.

Por lo anterior, se estima que contrario a lo expresado por el órgano partidista responsable, la configuración de la causal de improcedencia, por virtud de la

---

<sup>3</sup>Predictamen de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Jalisco, correspondiente al expediente CEJP/JPDPM/01/2017, localizable a foja de la 00016 a la 00023 de actuaciones.

extemporaneidad en la presentación del juicio ciudadano local a que aduce, no se colma, ya que la notificación por estrados del acto reclamado en dicha instancia no puede tomarse como válida<sup>4</sup>.

Así, lo correcto es que este órgano jurisdiccional tome en consideración la fecha en que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad, hacerse sabedor del acto reclamado, esto es el 05 de junio de dos mil diecisiete, y en ese sentido el cómputo del plazo de seis días para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, corrió a partir del día 06 de junio de la presente anualidad y feneció el 13 del mismo mes, por lo que al haberse presentado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en sede partidaria el 08 de junio de la presente anualidad, no se actualiza la causal de extemporaneidad planteada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Del análisis de la demanda se estima que cumple los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506, 507, 509 y 515 que son aplicables al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el numeral 504 párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, tal como se analiza a continuación:

---

<sup>4</sup> Similar criterio fue acogido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SG-JDC-24/2017.

**A. Requisitos formales del escrito de demanda.** Se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos formales establecidos por el dispositivo 507, del Código en la materia, para el caso de la interposición de los medios de impugnación.

Esto es así, toda vez que el medio de impugnación se:

- Presentó por escrito.
- Indicó el nombre del actor, y autorizado para oír y recibir notificaciones, así como, el domicilio para ello.
- Identificó la resolución impugnada y el órgano partidista responsable.
- Mencionó los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa la resolución y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- Ofreció pruebas, relacionándolas con los hechos que se pretenden probar.
- Asentó su firma autógrafa.

**B. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida el 08 de junio de la presente anualidad de manera oportuna, como ya se analizó en el considerando que antecede.

**C. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que José Luis Monterde Ramírez, promueve por su propio derecho, aduciendo que con la resolución impugnada se trasgredieron sus derechos como militante, así también la resolución combatida deriva de un medio

de impugnación intrapartidario presentado por el actor; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**D. Interés jurídico.** Por lo que respecta al **interés jurídico del promovente** para hacer valer el juicio de mérito, en primer lugar se debe precisar que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En este orden de ideas, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Las anteriores determinaciones encuentran sustento en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **INTERÉS**

**JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>5</sup>.**

Ahora bien, en el caso particular, este órgano jurisdiccional observa que el ciudadano José Luis Monterde Ramírez, promueve por su propio derecho aduciendo una posible transgresión a sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional, con la resolución impugnada, emitido por el órgano responsable, en relación a un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por el actor.

En consecuencia, dichas manifestaciones revelan su interés en la reparación de su pretendido derecho a la restitución de sus derechos partidistas; lo cual, en principio, se consideraría suficiente para que se proceda a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio que en su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la presente resolución.

**E. Definitividad.** Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de definitividad, que entre una de sus acepciones postula que el contenido del acto o resolución que se impugne ya no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, por lo que se puede concluir, que en primer orden deben agotarse todos los recursos y medios de defensa ordinarios o instancias previas, como un paso a la interposición de otro medio de impugnación, pues de lo

---

<sup>5</sup> Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. Tercera Época, visible en la página 398, del Volumen 1 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral",

contrario éste se desechará de plano.

Ahora bien, en el caso concreto, se cumple este requisito, ya que la resolución impugnada emana de un órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional, como lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y contra ella no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al presente juicio.

Es importante precisar, de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte la comparecencia de terceros interesados.

Así también, en relación al juicio ciudadano que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510, del Código Electoral, pues no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnan actos que supuestamente afectan el interés jurídico del actor; éstos no se consumaron de un modo irreparable ni se consintieron expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el Código de la materia, el promovente cuenta con legitimación en los términos de ley; en consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, procede a su examen de fondo.

**IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Los agravios a estudiar por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el presente asunto, son los expresados por el ciudadano demandante; en aquellos casos en que el actor omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 del código en la materia, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta de los hechos la expresión de agravios, no obstante que sean deficientes<sup>6</sup>.

**A. Síntesis de Agravios.** Es pertinente puntualizar que los agravios pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos; ya que como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la misma; por lo que se procederá

---

<sup>6</sup> Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, señalan: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446; y, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente.

a ubicar los agravios realizando un análisis integral del escrito de impugnación<sup>7</sup> .

Así, partiendo del principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional estima que es innecesaria su transcripción, en virtud que se tienen a la vista para su debido análisis en el expediente de mérito; omisión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a las partes, máxime que para resolver la controversia planteada, este Tribunal Electoral analizará los fundamentos y motivos que sustentan las omisiones reclamadas conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, con relación a los agravios expresados para combatirlas<sup>8</sup>.

En este sentido, el actor alega en su escrito solo dos motivos de agravio, sin embargo este órgano jurisdiccional atendiendo al principio de suplencia citado en párrafos precedentes, desprende los siguientes:

**a) El órgano de justicia político evita el estudio de fondo de la controversia planteada,** ya que originalmente la *litis* era que la sesión no se llevó a cabo con las formalidades y legalidades que establece la normativa interna y por lo tanto se debía dejar sin efectos los acuerdos tomados en

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior referida, identificada bajo el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 123 y 124.

<sup>8</sup> Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN**, Correspondientes a la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789, clave de registro 166521.

ella, y no únicamente como lo hizo la autoridad resolutora de verificar si la sesión combatida se llevó a cabo con el quórum suficiente y a la hora que estaba convocada.

**b) La resolución carece de la debida fundamentación y motivación**, como se advierte de la simple lectura de los razonamientos esgrimidos por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, porque los mismos no encuentran sustento en algún fundamento de los estatutos o del partido.

**c) Violación al artículo 105 del Código de Justicia Partidaria** por la falta de valoración de las pruebas que obran en el expediente, así como una simplificación de las mismas sin incluir en forma alguna las presunciones que le fueron acreditadas a partir de los indicios.

**d) Falta de técnica jurídica al pretender el órgano responsable acotar la *litis*** a que los sectores y organizaciones adherentes al partido gozan de autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios

**B. *Litis***. Por lo tanto la *litis* se constriñe a determinar si la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-JAL-359/2017, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de 10 de abril de dos mil diecisiete, fue pronunciada con apego al principio de legalidad, que debe caracterizar a todo acto o resolución electoral.

**C. Metodología.** Para estar en aptitud de determinar lo anterior, se toma en consideración lo manifestado por el actor en su escrito de demanda; y lo expresado por el órgano partidista señalado como responsable al rendir su informe circunstanciado; la resolución impugnada; así como las constancias que obran en autos.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión al actor o afectación jurídica alguna, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda que contiene la impugnación.<sup>9</sup>

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método se analizarán primero el agravio identificado con el inciso **c)** en razón de que el mismo se refiere a una violación a la legalidad en la aplicación de las normas intrapartidarias, en específico al valorar pruebas y de resultar infundado se estudiarán con posterioridad los identificados con las letras **a), b) y d).**

**IV. ESTUDIO DE FONDO.** En lo relativo al agravio identificado con el **inciso c)** de la síntesis de agravios, referente a la **Violación al artículo 105 del Código de Justicia Partidaria** por la falta de valoración de las pruebas que obran en el expediente, así como una

---

<sup>9</sup> Sirven de apoyo a las relatadas consideraciones la Jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables bajo los rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Ibídem*, 4/2000, p. 125.

simplificación de las mismas sin incluir en forma alguna las presunciones que le fueron acreditadas a partir de los indicios, resulta **FUNDADO** por las siguientes consideraciones.

Para dilucidar el presente agravio resulta necesario precisar en primer término, lo dispuesto al respecto en el numeral 105 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional:

Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

...

IV. El examen y la valoración de pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y en su caso, las que se haya ordenado recabar;

...

Así mismo, el actor ofreció en los escritos de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, como elementos de convicción los siguientes:<sup>10</sup>

- La invitación recibida a la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero de 2017.
- El acuse de recibo de las invitaciones hechas por el Secretario Técnico del Consejo Político Municipal que al no habersele entregado adjuntó la Solicitud hecha a la Secretaria del Consejo Político Municipal para que sea requerido por esa comisión.
- La lista de asistencia al Consejo Político Municipal la cual al no habersele entregado adjuntó la solicitud hecha a la Secretaria General del Consejo Político Municipal de 28 de febrero del año en curso, para que la comisión la requiriera.
- El acta de Asamblea Extraordinaria de 28 de febrero del año en curso, misma que no le había sido entregada, para que la comisión la requiriera.

---

<sup>10</sup> Según se desprende de los escritos de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, presentados el 6 de marzo de 2017, presentado el primero a las 12:50 horas y el segundo a las 12:52 horas, y que obra en copia certificada a foja de la 000131 a 000134 y de 000163 a 000167 de actuaciones.

- Un escrito que contenía confesional de la Secretaria General del Consejo Político Estatal (sic) en la que manifiesta que se le impidió firmar el acta respectiva y su desconocimiento respecto de la coincidencia de la enviada al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal con la elaborada por ella en el ámbito de sus atribuciones.
- Prueba confesional del comisionado de la Comisión Municipal de Procesos internos de Lagos de Moreno, Arturo Nuñez Gómez, en la que da fe a la Secretaria General del Comité Directivo Municipal y Secretaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, María Susana Muñoz Torres que nunca sesionó dicha comisión para validar los cambios propuestos.

Así mismo, respecto a las probanzas la autoridad resolutora,<sup>11</sup> señaló lo siguiente:

**QUINTO. Consideraciones previas respecto de la valoración de las pruebas confesionales**

...

En el juicio que ahora se resuelve, **este órgano de dirección no debe concederse valor probatorio alguno a las confesionales** respecto de María Susana Muñoz Torres y Arturo Núñez Gómez, **tomando en consideración que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77, fracción VII, en virtud de que éstas no versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, ni que éstos hayan sido identificados plenamente ni asentado la razón de su dicho. Lo anterior, en términos de los artículos 82 y 83 del Código de Justicia Partidaria.**

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios formulados por el enjuiciante son INFUNDADOS, por las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al agravio marcado con la letra A), ...

En ese entendido, el veintiocho de febrero del año que transcurre, tuvo verificativo la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco, y contrario a lo aducido por el recurrente, **del original del Acta de dicha Sesión, se desprende que la Licenciada Susana Muñoz Torres, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del órgano deliberativo en comento, refirió que hasta el momento en que se daba inicio a aquélla se registraron 160 (ciento sesenta) de 269 (doscientos sesenta y nueve) consejeros políticos, por ende, existía el quorum**

---

<sup>11</sup> Localizable en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fojas de la 000113 a la 000125.

**suficiente para sesionar.** Y teniendo en cuenta que el numeral 23 del Reglamento invocado con antelación, mandata que para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes, en consecuencia, **este órgano de dirección le concede pleno valor probatorio a la precitada acta de sesión,** pues en la misma se encuentra plenamente acreditado que sí existió el quorum suficiente para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria que el actor hoy impugna, en virtud de que se encontraban presentes más de la mitad de los consejeros políticos integrantes del Consejo aludido, **lo anterior, en términos de los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria.**

...

Por otro lado, en cuanto al motivo de disenso marcado con la letra B), ...

En el juicio que ahora se resuelve, **se advierte que en la Convocatoria previa a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco, en el orden del día, en el punto número 3, únicamente se hace alusión a la toma de protesta a nuevos consejeros; sin embargo, del Acta de la referida sesión tal circunstancia fue aprobada por unanimidad, y en actuaciones constan las acreditaciones que cada uno de los sectores y organizaciones mencionados en el párrafo que precede, presentaron con la finalidad de solicitar el cambio para realizar la designación de sus nuevos Consejeros Políticos; y de la misma forma, se acredita plenamente que aquéllas fueron validadas por la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal de Jalisco, con ocho días de anticipación, previos a la convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político enunciado. Documentales a las que esta Comisión Nacional les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria.**

...

Además debe precisarse que **es requisito sine qua non, para que el Consejo Político Nacional tenga por registrados y acreditados a los nuevos consejeros políticos municipales, la remisión del Acta de su integración estatutaria, que en este caso, lo es el acta que fue levantada en la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco.**

(Lo resaltado es propio).

Por otra parte, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, comisión que recibe y substancia los medios de impugnación partidarios en el ámbito de su competencia,

de conformidad a lo establecido en el Código de Justicia Partidaria, del citado instituto político en su numeral 24, fracción I y X,<sup>12</sup> emitió un Predictámen<sup>13</sup>, en el que al respecto precisó lo que sigue:

**CUARTO. Examen y valoración de pruebas ofrecidas y aportadas:**

(Enlista las probanzas)

De las pruebas aportadas, se desprende lo siguiente; a fojas 18 dieciocho a la 25 veinticinco, 56 cincuenta y seis a la 63 sesenta y tres, 71 setenta y uno a la 77 setenta y siete, se acredita el **acta de la sesión extraordinaria del consejo político municipal firmada por la Secretario General del Comité Municipal Licenciada María Susana Muñoz Torres misma que informa que se registraron 160 ciento sesenta de 269 doscientos sesenta y nueve consejeros y consejeras, por tanto existe el quórum legal para sesionar. Así mismo la sesión del 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete dio inicio en punto de las 18:30 dieciocho treinta horas, instalándose formalmente la sesión extraordinaria del consejo político municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y validos los acuerdos que en ella se tomen (fojas 18 dieciocho y 56 cincuenta y seis).**

Por otra parte a foja 71 setenta y uno se encuentra agregada **el acta de la sesión extraordinaria suscrita por el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Político (foja 77 setenta y siete) en la que se establece que hasta el momento se han registrado 135 ciento treinta y cinco consejeros y consejeras y siendo las 18:30 dieciocho treinta horas del día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete se instala formalmente la sesión extraordinaria del consejo político municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y validos los acuerdos que en ella se tomen.**

A fojas 78 setenta y ocho a 98 noventa y ocho encuentra agregada la **lista de asistencia el cual comprueba la existencia del quórum legal**, en consecuencia contrario a lo expuesto por el actor...

<sup>12</sup> **Artículo 24.** Las Comisiones Estatales son competentes para: **I.** Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho 18 horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;... **X.** Recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

<sup>13</sup> Localizable en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fojas de la 000275 a la 000283.

Por otra parte a fojas de la 100 cien a la 141 ciento cuarenta y uno se encuentran agregadas 37 treinta y siete hojas tamaño carta con sello de validación por medio de la cual se acreditó por parte de los sectores y organizaciones la designación de los consejeros políticos municipales de Lagos de Moreno, Jalisco, esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria arriba a la conclusión que la acreditación por parte de los sectores y organizaciones, la cual cuenta con sello de validación por la secretaría técnica del consejo político estatal estuvo apegada a derecho, desprendiéndose de los documentos en comento, así como que dichos sectores y organizaciones cuentan con la autonomía y estatutos propios.

...

(Lo resaltado es propio).

Además, obra en actuaciones acuerdo de 15 de marzo de la presente anualidad, emitido dentro del expediente CEJP/JPDPM/01/2017, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco,<sup>14</sup> en el que señala lo que sigue:

**Con relación** a la prueba documental marcada con el número 4, esta Comisión advierte que con fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el hoy actor José Luis Monterde Ramírez le solicitó a María Susana Muñoz Torres, **el acuse de recibo de las invitaciones hechas a la sesión extraordinaria** del Consejo Político Municipal la cual fue recibida por la mencionado secretario el día, mes y año anteriormente citado, ahora bien con fundamento el artículo 100, fracción III, del Código de Justicia Partidario y **en virtud de que María Susana Muñoz Torres no dio cumplimiento a dicha solicitud se emitirá la resolución que corresponda con los elementos que obran en autos...**

(Lo resaltado es propio).

Así también se localiza en actuaciones diversas actas de la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero del año en curso, llevada a cabo por el Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Lagos de Moreno,

---

<sup>14</sup> Localizable en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fojas de la 000272 a la 000274.

Jalisco,<sup>15</sup> mismas que se insertan a continuación en las partes relevantes:

### Primer Acta

000186

**Comité Municipal 2014 - 2017**

**Transformando México Jalisco** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Lagos de Moreno, Jalisco

Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal

En la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco del día 28 de febrero de 2017 en punto de las 18:30 horas se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Político Municipal siendo presidida por el Dr. Abraham Aldana Aldana y Lic. Susana Muñoz Torres como secretaria en el salón de la CTM, ubicado en la calle Francisco I. Madero #275, colonia centro, Lagos de Moreno, Jalisco.

El Dr. Abraham Aldana Aldana hace el uso de la voz. Compañeras y compañeros integrantes de este Consejo Político Municipal les saludo con afecto y les agradezco su asistencia para celebrar esta sesión extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.

Solicito al Secretaria de este Consejo nos dé a conocer el número de Consejeros que se han registrado al ingreso a esta Sesión.

La Lic. Susana Muñoz Torres como secretaria comenta. Compañero Presidente Dr. Abraham Aldana Aldana, le informo que hasta el momento se han registrado 160 de 269 consejeros y consejeras, por tanto, existe el quórum legal para sesionar.

Se solicita a los presentes ponerse de pie para proceder a la instalación de esta sesión.

El Dr. Abraham Aldana da a conocer que esta presidencia declara: "Siendo las 6:45 horas del día 28 de febrero del 2017 se instala formalmente la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y válidos los acuerdos que en ella se tomen".

(Invita a los Consejeros a ocupar sus asientos)

Solicita al Secretaria, de lectura a la propuesta del orden día para esta sesión.

La LIC. Susana Muñoz Torres da lectura al orden del día

El orden del día que se propone para esta sesión es el siguiente:

1. Registro de Asistencia y Verificación del Quórum.
2. Instalación Legal de la Sesión.

000183

**Transformando México Jalisco** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Lagos de Moreno, Jalisco

El delegado Armando Morquecho comenta la importancia de la democracia en el partido revolucionario institucional en Lagos de Moreno.

La Lic. Luz del Carmen García Gómez solicita al presidente del comité municipal del PRI Lagos copia certificada del acta de sesión extraordinaria del consejo político municipal de fecha 28 de febrero del 2017. Así mismo manifiesta se le tome en cuenta como contendiente a la presidencia del comité municipal del PRI Lagos.

La Lic. Susana Muñoz informa compañero Presidente me permito informarle que se han agotado los asuntos agendados en el Orden del Día.

El Lic. Abraham Aldana solicita al Diputado local Mtro. Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo dirigir un mensaje a los presentes.

El Dr. Abraham Aldana pide al regidor Pablo Tomas Cedillo Veloz, en representación del presidente municipal Lic. Juan Alberto Márquez de su mensaje y proceda a la clausura de esta sesión extraordinaria.

Siendo las 19:47 horas del día 28 de febrero del 2017 se dan por concluidos los trabajos de esta Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal.

ATENTAMENTE  
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"  
LAGOS DE MORENO, JALISCO A 28 DE FEBRERO DEL 2017

DR. ABRAHAM ALDANA ALDANA LIC. MARÍA SUSANA MUÑOZ TORRES  
PRESIDENTE DEL COMITÉ MPAL DEL PRI SECRETARIA DEL COMITÉ MPAL DEL PRI

LIC. ROBERTO REYNOSO HERNANDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL

Juárez 566 Centro Histórico C.F. 47400 Tel. (474) 403 14 64 Lagos de Moreno, Jalisco.

JNAL ORAL DE JALISCO

<sup>15</sup> Localizable en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fojas de la 000186 a la 000207.

Segunda Acta

Comité Municipal 2014 - 2017

000201



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Lagos de Moreno, Jalisco

Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal

Lagos de Moreno, Jalisco  
Sede salón de la CTM, calle Francisco I. Madero #275, colonia centro, Lagos de Moreno, Jalisco.

**PRESIDENTE:**  
(Saludo) Compañeras y compañeros integrantes de este Consejo Político Municipal les saludo con afecto y les agradezco su asistencia para celebrar esta sesión extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.

Solicito al Secretario de este Consejo nos dé a conocer el número de Consejeros que se han registrado al ingreso a esta Sesión.

**SECRETARIO:**  
Compañero Presidente Dr. Abraham Aldana Aldana, le informo que hasta el momento se han registrado **135 consejeros y consejeras**, por tanto, existe el quórum legal para sesionar.

Se solicita a los presentes ponerse de pie para proceder a la instalación de esta sesión.

**PRESIDENTE:**  
Esta presidencia declara: "Siendo las 18:30 horas del día 28 de febrero del 2017 se instala formalmente la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y válidos los acuerdos que en ella se tomen".



Comité Municipal 2014 - 2017

000207



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Lagos de Moreno, Jalisco

**SECRETARIO:** Compañero Presidente me permito informarle que se han agotado los asuntos agendados en el Orden del Día.

**PRESIDENTE:** Solicito al Diputado Local Mtro. Hugo René Ruiz Esparza Hermosillo dirigir un mensaje a los presentes.

**PRESIDENTE:** En tal virtud, en representación del Presidente municipal Lic. Juan Alberto Márquez de Anda hace uso de la voz el ciudadano Regidor Pablo Tomás Cedillo Veloz y procede a la clausura de esta Sesión Extraordinaria.

Siendo las 19:40 horas del día 28 de febrero del 2017 se dan por concluidos los trabajos de esta Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal.

ATENTAMENTE  
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"  
LAGOS DE MORENO, JALISCO A 28 DE FEBRERO DEL 2017.

DR. ABRAHAM ALDANA ALDANA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LIC. MARÍA SUSANA MUÑOZ TORRES  
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ

LIC. ROBERTO REVNSO HERNANDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO



Aunado a lo anterior, también obra en actuaciones el Informe Circunstanciado rendido por la Secretario

General del Consejo Político Municipal, en Lagos de Moreno, Jalisco, relativa al medio de impugnación partidario<sup>16</sup>, donde hace la siguiente manifestación:

...le comento que **existen dos actas**, una que redactó incompleta el secretario técnico y firmada por él y por el presidente del comité municipal del PRI Lagos. Dicha acta no cuenta con mi firma como secretario general, y otra que formulé con toda la información que se generó en el consejo como secretaria general del comité municipal del PRI Lagos, ya que soy la persona facultada para tal efecto.

(Lo resaltado es propio).

Así, de las transcripciones e inserciones anteriores se puede concluir lo siguiente:

- Al no haber sido admitidas las confesiones se le dejó de dar valor probatorio alguno por no cumplir con los requisitos de la norma partidaria (no versan sobre declaraciones que consten en acta levantada por fedatario público<sup>17</sup>).
- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió con base a una de las dos actas de la Sesión Extraordinaria impugnada, sin hacer alusión a la otra que obraba en el expediente.
- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, autoridad instructora, hace mención de las dos

---

<sup>16</sup> Localizable en copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fojas de la 000160 a la 000162.

<sup>17</sup> **Artículo 77.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: .. VII. La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

actas sin determinar o razonar por qué existen ambas.

- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, fue omisa en requerir el acuse de recibo de las invitaciones hechas a la sesión extraordinaria del Consejo Político Municipal, no obstante de estar acreditada la solicitud de la misma.
- En el informe circunstanciado rendido en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, se desprende la declaración de que existen dos actas de la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero de la presente anualidad.
- Existen dos actas de la multireferida sesión con datos discordantes en la **primera**: se inicia a las 18:30 horas del 28 de febrero de 2017, con el registro de 160 de 269 consejeros, se instala formalmente a las 6:45 horas del mismo día, se concluye a las 19:47 horas del mismo día y está firmada únicamente por la Secretaria del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional; la **segunda**: se registran 135 consejeros sin manifestarse cuantos integran el consejo, se instala formalmente a las 18:30 del 28 de febrero de 2017, se concluye a las 19:40 horas del mismo día, en la parte de las firmas trae como fecha el 22 de febrero de 2017 y está firmada por el Presidente y por el Secretario Técnico ambos del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria le da pleno valor probatorio al acta de la multireferida sesión (donde dice que se registraron 160 consejeros), con fundamento en los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria.

Ahora bien, tal como lo aseveró el actor, el órgano partidista responsable vulneró el principio de legalidad en la resolución impugnada al apartarse de lo dispuesto por el párrafo IV del numeral 105 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que le establece la obligación de examinar y valorar las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso las que se hubiesen ordenado recabar.

Igualmente, como se estableció en párrafos precedentes, la autoridad resolutora dejó de valorar las dos actas que existen en el expediente, acogiéndose para su resolución solamente a una de ellas, dándole valor pleno sin analizar el contenido de la misma.

A este respecto, el Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional señala en sus numerales 77, 78 y 82 que el Consejo Político Municipal es el órgano de integración democrática, deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a su respectiva Asamblea, que será corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política en los términos de los Estatutos y las determinaciones de los consejos políticos nacional, estatal o del Distrito Federal; que el mismo estará integrado entre otros por el Presidente y el Secretario General; así mismo,

que los consejos políticos municipales al establecer su Mesa Directiva, lo harán guardando los mismos principios previstos en el orden nacional, estatal y del Distrito Federal.

Por su parte a ese respecto, el mismo ordenamiento citado, en su dispositivo 17, establece que compete al Secretario del Consejo integrar, junto con el Secretario Técnico, las actas de las sesiones plenarios, firmándolas conjuntamente con el Presidente

Ahora bien, del análisis de las actas que antecede, con fundamento en el numeral 79, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, las mismas se deben de considerar como documentales públicas y por ello deberán tener valor probatorio pleno, sin embargo en el caso a estudio, ambas actas no cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el numeral 19, fracción V, del Reglamento del Consejo Político Nacional, por reminiscencia del artículo 82<sup>18</sup> del mismo ordenamiento, esto que contengan las firmas tanto del Secretario General como del Presidente, por lo que contrario a lo aseverado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no ameritan valor probatorio pleno.

Igualmente, no se pueden considerar como indicios las actas ya que las mismas contienen datos discordantes en cuanto a la hora de inicio, número de consejeros asistentes, hora y fecha de conclusión, a continuación se

---

<sup>18</sup> **Artículo 82.** Los consejos políticos municipales o delegacionales del Distrito Federal, al establecer su Mesa Directiva, lo harán guardando los mismos principios previstos en el orden nacional, estatal y del Distrito Federal, conforme el presente Reglamento.

inserta una tabla con los datos discordantes, para mayor ilustración.

<b>DATO CONSIGNADO</b>	<b>PRIMER ACTA</b>	<b>SEGUNDA ACTA</b>
Inicio	18:30	No se reseña
Registro de Consejeros	160 de 269	135
Instalación	6:45	18:30
Concluye	19:47	19:40
Fecha que precede a las firmas	28 de febrero	22 de febrero
Firma	Secretaria del Comité Municipal	Presidente y por el Secretario Técnico ambos del Consejo Político Municipal

Por otra parte, obra agregado en actuaciones lista de asistencia con nombre y firma de los consejeros que asistieron a la sesión impugnada, sin embargo la misma solo arroja indicios ya que en ella firman 177 consejeros, número que no coincide con ninguno de los asentados en alguna de las actas.

En vista de la existencia de las dos actas reseñadas, y para verificar que alguna de ellas pudiera otorgar certeza que la de la Sesión Extraordinaria combatida, se había llevado con las formalidades legales, así como, para estar en posibilidades de analizar los términos de la convocatoria, la orden contenida en la misma respecto a la manera de publicitarla, y/o notificarla, si la misma contenía anexos que debían ser del conocimiento de los consejeros, así como constatar que la misma no fue notificada de manera selectiva como lo argumentó el actor, este Tribunal Electoral, realizó diversos requerimientos.

Por una parte, se requirió en primer término<sup>19</sup> al Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para que remitieran a este órgano jurisdiccional la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del citado Consejo Político de 28 de febrero de la presente anualidad, conjuntamente con sus anexos si los hubiera; así como la publicación de la misma; y el acuse de los citatorios realizados a los consejeros integrantes del multireferido consejo, para la asistencia a la Sesión Extraordinaria referida.

Además mediante oficio presentado el 21 de junio de esta anualidad<sup>20</sup>, el Secretario Técnico del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, otorgó respuesta al requerimiento formulado, en los siguientes términos:

000335

*actividades y el cumplimiento de sus objetivos, EN TAL SENTIDO ES MENESTER PRECISAR Y ADJUNTAR LAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN AL ALCANZE DE ESTE CONSEJO POLITICO MUNICIPAL PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR;*

*1.-Preciso que la Convocatoria para el desarrollo de la Sesión del Consejo Político Municipal del municipio de Lagos de Moreno, de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, fue emitida por el Consejo Político Estatal misma que a su vez se publicó en el Portal Oficial de Internet del Organismo Político Partido Revolucionario Institucional, portal mismo que es de consulta Pública y de la cual la Comisión Municipal de Procesos Internos de dicho Instituto Político dio cuenta a través de la Cedula de notificación y Publicación de dicha Convocatoria, y que una vez llevada a cabo dicha etapa se remitió a la Comisión Estatal de Procesos Internos para su conocimiento en el ámbito de su competencia, siendo dicho Organismo quien custodia en todo momento dichas documentales.-*



*2.-Adjunto en original CITATORIO A SESION EXTRAORDINARIA del Consejo Político Municipal del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, y que fue emitida por el Consejo Político Estatal misma que a su vez se publicó en el Portal Oficial de Internet del Organismo Político Partido Revolucionario Institucional, y del cual se desprende entre otros el ORDEN EL DIA A CUMPLIMENTAR dentro de dicha sesión extraordinaria, sesión misma que se cumplió de conformidad a lo que prevé el numeral 13 del reglamento interior de la Comisión Política Permanente del Organismo Político, Partido Revolucionario Institucional, sesión misma que se llevó a cabo en el lugar y hora que se refiere dentro dicho citatorio al cual hago referencia en el punto posterior.-*

*3.- Adjunto en Original el ACUSE DE RECIBIDO POR LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, de fecha 28 de febrero de la presente anualidad y de la cual se desprende que dicha Comisión recibió dicha Acta de sesión del Consejo Político Municipal del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, y de la cual se desprende el cumplimiento del orden del día establecido dentro de la Convocatoria emitida ya referida, y dentro de la cual en su punto numero 5 cinco del orden del día se APROBO POR LOS CONSEJEROS ASISTENTES EL METODO PARA LA RENOVACION DE LA DIRIGENCIA MUNICIPAL del Municipio de Lagos de Moreno, de conformidad a lo que prevé el*

<sup>19</sup> Acuerdo de 15 de junio de la presente anualidad, visible a fojas de la 000329 a 000333 de actuaciones

<sup>20</sup> Visible a fojas de la 000334 a 000336 de actuaciones.

000336

numeral 13 del reglamento interior de la Comisión Política Permanente del Organismo Político, Partido Revolucionario Institucional.-

*Con lo manifestado en el punto identificado con el numero 3 tres del presente libelo, se robustece mi dicho, al estar acreditando que una vez llevada a cabo dicha etapa se remitió a la Comisión Estatal de Procesos Internos para su conocimiento en el ámbito de su competencia, siendo dicho Órgano quien custodia en todo momento dichas documentales que requiere ese H. Tribunal.-*

4.- Adjunto en original al presente, el listado del Consejo Político Municipal del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, para los efectos conducentes.-

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado de H. Tribunal, atentamente P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga dando contestación y cumplimiento a la resolución de fecha 15 de junio del año 2017 emitida por ese H. Tribunal, ello tomando en consideración con las documentales que se encuentran al alcance de este órgano Interno.-

SEGUNDO.-Se me tenga exhibiendo las documentales que se adjuntan para sus efectos.-

TERCERO.- Se requiera a la COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, del instituto político que nos ocupa para los efectos de que remita las documentales que dicha Comisión tiene a su alcance y que recibió del Consejo Político Municipal del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 28 de febrero de la presente anualidad.-

PROTESTO LO NECESARIO  
LAGOS DE MORENO, JALISCO, 20 DE JUNIO DEL AÑO 2017.

C. ROBERTO REYNOSO HERNANDEZ.  
SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO POLITICO  
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO,  
JALISCO.-



Como se puede advertir de la inserción anterior, el Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, preciso que la convocatoria para el desarrollo de la Sesión del Consejo Político Municipal...de fecha 28 de febrero... fue emitida por el Consejo Político Estatal... y que una vez llevada a cabo dicha etapa se remitió a la Comisión Estatal de Procesos Internos... así mismo adjuntó acuse de recibo por la citada comisión del Acta de Sesión Extraordinaria.

En razón de ello, este Tribunal Electoral requirió<sup>21</sup> a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, para

<sup>21</sup> Acuerdo de 22 de junio de la presente anualidad, visible a fojas de la 000414 a 000418 de actuaciones

que remitiera la Convocatoria aludida conjuntamente con sus anexos si los hubiera; así como la publicación de la misma; y el acuse de los citatorios realizados a los consejeros integrantes del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno. Al requerimiento anterior le siguió la siguiente respuesta<sup>22</sup>.



000427

Relatado lo anterior, me permito respetuosamente

**EXPONER:**

1.- En relación al documento referido en el inciso a) correspondiente a la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 28 de febrero de la presente anualidad, le informo que en los archivos de ésta Comisión Estatal de Procesos Internos no se encuentra el documento en cuestión, toda vez que en términos de los artículos 12 fracción III y 46 fracción X del Reglamento del Consejo Político Estatal del Instituto Revolucionario Institucional, el Presidente del Consejo Político Estatal está facultado únicamente para convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias de dicho órgano estatal colegiado y no así sobre el Consejo a nivel municipal, bajo éste contexto, la facultad para convocar a sesión extraordinaria en el caso en concreto corresponde al Presidente del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno Jalisco, por lo cual nos encontramos imposibilitados jurídicamente para remitirle el documento antes referido.

Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 159 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la determinación del método para la elección estatutaria de Presidente y Secretario General de los Comités Municipales se realiza por el Consejo Político del mismo nivel, en tanto que únicamente la sanción del método de elección corresponde a los Comités Directivos de nivel superior a los que son sujetos de cambio de dirigencia, en el caso, correspondió al Comité Directivo Estatal en Jalisco sancionar el método elegido por el Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.

2.- Sin que obste lo anterior, hacemos de su conocimiento que en efecto, ésta Comisión Estatal de Procesos Internos acusó de recibido únicamente los originales del acta de sesión extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, celebrada el día 28 de febrero del presente año, y de la respectiva lista de asistencia, pero no así la convocatoria a la Sesión Extraordinaria multicitada, ni tampoco el acuse de los citatorios realizados a los integrantes del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para la asistencia a dicha sesión extraordinaria; pues como ya se mencionó con anterioridad, ambos documentos originales fueron remitidos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en respuesta al requerimiento aludido en el capítulo de antecedentes.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Callejón del Campesino No. 222  
Col. Moderna • C.P. 44190  
Guadalajara, Jalisco  
t (33) 33 45 56 00

Página 3

<sup>22</sup> Visible a fojas de la 000425 a 000336 de actuaciones.



JUNTOS  
HACEMOS  
MÁS  
Jalisco

000428

3.- Finalmente, por lo que hace al acuse de los citatorios realizados a los consejeros integrantes del Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, solicitado en el inciso b), le informo que de igual manera es facultad del mismo Consejo Municipal, tal como se analizó y motivó en el punto primero del presente escrito, por lo que el Comité Directivo Estatal no es el competente para citar o convocar a los consejos municipales como erróneamente lo manifiesta el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; sino que únicamente se resguardan los expedientes que a su vez hacen llegar los órganos municipales.

4.- A efecto de acreditar lo antes manifestado, adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- I. Legajo de copias simples que consta de 28 fojas, en las que consta el acuse de recibido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Jalisco, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a las 21:00 veintiún horas, y que su contenido corresponde a el acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal celebrada el mismo 28 veintiocho de febrero, conjuntamente con la lista de asistencia a dicha sesión. Dicha documentación se adjunta en copia simple toda vez que los originales fueron remitidos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, tal como se narró en el punto 5º del capítulo de antecedentes del presente ocuro.
- II. Copia certificada del acuerdo por el cual se sanciona la determinación del método adoptado por el Consejo Político Municipal del PRI en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, para la elección de los titulares de la presidencia y secretaria general del comité municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020.
- III. Copia certificada de la convocatoria para la elección de los titulares de la presidencia y secretaria general del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, expedida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, con fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
- IV. Copia simple del acuse del oficio mediante el cual ésta Comisión Estatal de Procesos Internos remite al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, así como la lista de asistencia respectiva.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Calzada del Campesino No. 222  
Col. Moderna • C.P. 44190  
Guadalajara, Jalisco  
1 (33) 33 45 56 00

Página 4

Como se puede evidenciar, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos, señaló que respecto a la documentación requerida, no se encuentra en los archivos de esa Comisión, además de argumentar que **conforme el Reglamento del Consejo Político Estatal, el Presidente del mismo solo puede convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano y no así a nivel municipal** y que solamente acusaron recibo del acta de sesión extraordinaria y de la respectiva lista de asistencia, más no así de la convocatoria.

En vista de lo que antecede este órgano jurisdiccional de nueva cuenta requirió<sup>23</sup> al multireferido Consejo Político Municipal, órgano que en respuesta solamente adjuntó

<sup>23</sup> Acuerdo de 29 de junio de la presente anualidad, visible a fojas de la 000513 a 000518 de actuaciones.

cédula de publicación de convocatoria original a la sesión aludida, sin que se anexara nada a la misma.

De igual forma no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en su resolución determinó que *...se advierte que en la Convocatoria previa a la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco, en el orden del día, en el punto número 3, únicamente se hace alusión a la toma de protesta a nuevos consejeros...*, sin embargo al remitir el presente medio de impugnación en estudio a este órgano jurisdiccional, mediante oficio CNJP-180/2017, manifestó que mandaba copia certificada del expediente CNJP-JDP-JAL-359/2017, así de una revisión del mismo no se desprendió la existencia de la convocatoria aludida.

Así conforme a los artículos 39, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen como principios a que debe sujetarse toda elección: el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como rectores del proceso electoral, entre otros.

Ahora bien debe resaltarse, que dichos principios fundamentales no sólo son aplicables a las elecciones constitucionales de cargos de elección popular, sino también a los procesos internos de los partidos políticos que son células en las que se deben desarrollar esos principios, al ser los vehículos iniciales en los que se

concreta la participación de los ciudadanos en la vida política del país, conforme al sistema actualmente imperante.

Particularmente, el **principio de certeza** en materia electoral, consiste en que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

En el ámbito de la normativa partidista, el principio de certeza implica la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los institutos políticos estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Por lo que, la violación a dicho principio fundamental podría darse, como en la especie, cuando el proceso de selección de cualquiera de sus órganos internos no fuera verificable, fidedigno y confiable; dado que, dicho principio, entre otros, da sustento y soporte a cualquier elección democrática, por lo que, la afectación grave y generalizada de éste provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento, por no haberse ajustado a la normativa del partido.

Además, el derecho de los militantes de un partido político a participar en los procesos internos de selección de dirigentes y representantes no puede ser conculcado o sujetarse a la voluntad de algunos de sus integrantes.

Como puede advertirse de actuaciones, de las constancias aportadas por la responsable no puede acreditarse de forma plena, el conocimiento de la militancia partidista de la sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, y las circunstancias narradas en las actas aportadas están referidas en uno y otro caso de manera divergente, de ahí que no se genere la presunción legal y humana de que los acuerdos tomados en dicha sesión fueron acorde a la normativa partidista aplicable, violándose los principios de certeza y seguridad jurídica del actor.

Como es evidente que ante la falta de elementos de convicción que puedan dar certeza a este órgano jurisdiccional, que la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero de 2017, celebrada por el Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, se llevó a cabo con las formalidades establecidas en los estatutos y reglamentos del Partido Revolucionario Institucional y que por ello los acuerdos tomados en ella son válidos; por lo que lo procedente es **dejar sin efectos la multireferida sesión así como los acuerdos tomados en ella.**

Finalmente en lo referente a los agravios identificados con los **incisos a), b) y d)** respectivamente y que el actor hace consistir en que:

- **El órgano de justicia político evita el estudio de fondo de la controversia planteada,** ya que originalmente la *litis* era que la sesión no se llevó a cabo con las formalidades y legalidades que establece la normativa interna y por lo tanto se

debía dejar sin efectos los acuerdos tomados en ella, y no únicamente como lo hizo la autoridad resolutora de verificar si la sesión combatida se llevó a cabo con el quórum suficiente y a la hora que estaba convocada.

- **La resolución carece de la debida fundamentación y motivación**, como se advierte de la simple lectura de los razonamientos esgrimidos por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, porque los mismos no encuentran sustento en ningún fundamento de los estatutos o del partido.
- **Falta de técnica jurídica al pretender el órgano responsable acotar la *litis*** a que los sectores y organizaciones adherentes al partido gozan de autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios

Atento a lo anterior resulta innecesario continuar con el estudio de los mismos, toda vez que con el agravio estudiado es suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo que se ve colmada la pretensión del actor.

**V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En consecuencia de lo anterior, se deberá convocar de nueva cuenta a Sesión Extraordinaria en el Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, con las formalidades que se establece en los estatutos y en los reglamentos atinentes, con la finalidad de llevar a cabo de nueva cuenta los acuerdos respectivos.

Para lo anterior se vincula<sup>24</sup> a los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional que deban intervenir para dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, por lo que lo procedente es:

**1. Revocar**, la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente número CNJP-JDP-JAL-359/2017, emitida el 10 de abril de 2017, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente.

**2. Dejar sin efectos** la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero de 2017, del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, y como consecuencia los acuerdos tomados en ella.

**3. Se ordena y vincula** a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que deje sin efectos la sanción (aprobación) respecto a la determinación del método adoptado por el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para la elección de titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020.

Ahora bien, al haberse dejado sin efecto la determinación del citado método para la elección, lo

---

<sup>24</sup> Cobra aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia 31/2002 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 31/2002>.

procedente, como consecuencia legal, es dejar sin efectos todos los actos derivados del mismo, incluyendo el proceso de renovación para la elección de titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020.

**4.** Se **ordena y vincula** al Comité Ejecutivo Nacional para que de acuerdo al artículo 83, fracción II, segundo párrafo, del Reglamento del Consejo Político Nacional, designe a los dirigentes que ocuparán provisionalmente la Mesa Directiva del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, en tanto no funcione regularmente el citado consejo, lo que deberá realizar en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**5.** Una vez designados los dirigentes que ocuparan provisionalmente la Mesa Directiva del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, deberán **emitir** la convocatoria respectiva en la que habrá de aprobarse el método para la elección de titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020, lo que deberán de hacer en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de su designación.

**6.** No obstante las anteriores determinaciones los actos llevados a cabo por el actual Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, previo al dictado de la presente sentencia, **tienen plenos efectos jurídicos.**

Por lo que, en el entendido que los órganos del Partido Revolucionario Institucional, incumplan lo ordenado en la presente sentencia o lo realicen fuera de los plazos establecidos para ello, se harán acreedores a uno de los medios de apremio previstos por el artículo 561 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Así, por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545, 546 y 598 del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la legitimación y requisitos de procedencia, quedaron acreditados en los términos expuestos en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca la resolución impugnada**, en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** la Sesión Extraordinaria de 28 de febrero de 2017, del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y, como consecuencia, los

acuerdos tomados en ella, en los términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena y vincula** a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que deje sin efectos la sanción respecto a la determinación del método adoptado por el Consejo Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para la elección de titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020, y los actos consecuentes, en los términos de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **ordena y vincula** al Comité Ejecutivo Nacional para que designe a los dirigentes que ocuparan provisionalmente la Mesa Directiva del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, en los términos de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **ordena y vincula** una vez designados los dirigentes que ocuparan provisionalmente la Mesa Directiva del Consejo Político Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, que **emitan** la convocatoria respectiva en la que habrá de aprobarse el método para la elección de titulares a la Presidencia y Secretaria General del Comité Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, para el periodo estatutario 2017-2020, en los términos de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se **reconocen** con plenos efectos jurídicos las anteriores determinaciones y los actos llevados a cabo por el actual Comité Municipal de Lagos de Moreno,

Jalisco, previo al dictado de la presente sentencia, **tienen plenos efectos jurídicos.**

**OCTAVO.** En caso de incumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, se impondrá a los órganos del Partido Revolucionario Institucional, uno de los medios de apremio previstos por el artículo 561 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, conforme a lo argumentado en la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley; y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con voto en contra del magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
TERESA MEJÍA CONTRERAS**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS ANGULO  
AGUIRRE**

**MAGISTRADO  
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ  
ESPINOSA**

**MAGISTRADO  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO VARGAS  
JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral  
del Estado de Jalisco -----

----- **C E R T I F I C O** -----

que la presente hoja corresponde a la resolución de trece de julio  
de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las  
siglas y números **JDC-049/2017**, el que consta de cuarenta y seis  
fojas. Doy fe.-----

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**